
El procedimiento arbitral en el Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje institucional

Autoras: **Verónica Liendo**¹ y **Patricia La Molina**²

RESUMEN

El principio de la autonomía de la voluntad, que campea como nota distintiva en su arquitectura, impregna el procedimiento arbitral que, como todo proceso, debe cumplir con las garantías constitucionales que requiere la actuación en juicio y el correcto y pleno ejercicio del derecho de defensa.

Bajo dichas premisas, la abogacía organizada ha redactado un Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional (RUCA) que fija los actos procesales que recorrerá la acción promovida con el objeto de permitir alcanzar la verdad material, permitiéndole a las partes en pugna acondicionar ese procedimiento a sus necesidades respetando los parámetros generales del que regula el instituto y que aplican los Tribunales Arbitrales de los Colegios Departamentales.

PALABRAS CLAVE

El arbitraje. Conveniencias. Competencia. El Tribunal Arbitral. Procedimiento arbitral. El laudo arbitral.

SUMARIO

I. Introducción. II. Conveniencias del arbitraje. III.-Competencia arbitral. Materias excluidas. IV. El Tribunal Arbitral. V. El procedimiento arbitral institucional. VI. El laudo arbitral. VII. VIII. Las causales que habilitan el pedido de nulidad del laudo arbitral. IX. El abogado en el arbitraje. A modo de conclusión.

¹ Liendo, Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.B.A Especialista en Asesoría Jurídica de Empresas, Postgraduada en Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, 1998. Miembro Arbitro en el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de San Isidro desde 2017.

² La Molina, Abogada, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de U.B.A., Secretaria Letrada del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro, desde 2003 a la fecha.

I. Introducción

El arbitraje es un adecuado complemento y alternativa al proceso judicial.

En general tiene origen contractual en virtud del cual quienes resultan ser partes de una controversia o disputa, en orden a obtener una rápida y económica solución de su desacuerdo, seleccionan en forma voluntaria juzgadores arbitrales, por mutuo consentimiento, que generalmente sucede en un momento anterior a la existencia y al momento de plantearse la discrepancia, para que con la autoridad necesaria para decidir sobre el conflicto, actúen en sustitución de los tribunales convencionales establecidos por la ley.

En este sentido, parte de la doctrina nacional – como Alvarado Velloso³ - lo conceptúa como un modo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al que se llega si media un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y acatan su decisión.

Para Bernardo M. Cremades⁴, por medio del arbitraje una o más personas alcanzan la solución de un conflicto planteado por otras personas a las cuales se comprometen a aceptar su decisión.

Para Roque Caivano⁵, el arbitraje constituye una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o por decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los Tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquéllos en orden a la resolución de un caso concreto.

En estos términos lo ha expresado la Cámara Nacional Civil, Sala G en agosto de 1990, cuando definió al arbitraje como un sustituto de la jurisdicción, en cuya virtud los árbitros tienen la atribución de sustanciar y decidir contiendas no exclusivamente reservadas al Poder Judicial, por un procedimiento en el que prevalece la libertad de las formas y que reviste carácter obligatorio cuando las partes lo han convenido por medio de una cláusula compromisoria (C.N.Civ. 14/8/90, LL 1990-E-148 y ED 141-121)

II.- Conveniencias del Arbitraje

a) Elección de los Árbitros

Una de las grandes ventajas del arbitraje es que quienes han de juzgar el caso, son elegidos por los propios interesados. Tienen pues las partes la posibilidad de someter su conflicto a quienes ostenten mayor capacidad y experiencia en el ramo en el que se ha planteado la controversia. En un sistema de arbitraje institucionalizado, como el que ofrece el Colegio de Abogados de San Isidro, tal elección puede hacerse de entre un panel cuidadosamente seleccionado.

b) Certeza

Como consecuencia de ello, otra mejora es que cliente y abogado que utilizan el sistema arbitral para la solución de sus conflictos pueden contar con especialistas en la materia, y de ese modo, esperar una mayor certeza en el resultado final del juicio, que por supuesto siempre tendrá el foco puesto al logro de la verdad material del asunto.

c) Libertad de las partes de adecuar el procedimiento

Agregado a ello, ambas partes de común acuerdo, podrían establecer su propio procedimiento siempre ajustado a los lineamientos que impone el RUCA⁶, con miras a la abreviación de los tiempos de resolución del litigio.

³ Citado por Caivano, Roque, Arbitraje, edit. Ad Hoc, septiembre de 2000.

⁴ Citado por Caivano, Roque, Arbitraje, edit. Ad Hoc, septiembre de 2000

⁵ Caivano, Roque, Arbitraje, edit. Ad Hoc, pág49 y sgtes. septiembre de 2000

⁶ Reglamento de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

d) Inmediatez

Otra clara ventaja que brinda el sistema arbitral es la posibilidad de tomar contacto directo con los árbitros en oportunidad de la celebración de las audiencias establecidas por la reglamentación vigente, o bien a pedido de ambas partes en cualquier momento del pleito solicitar una entrevista con los árbitros. La primera de ellas preliminar al presentarse el caso y la subsiguiente al finalizar el proceso, y antes del laudo que pone fin a la contienda.

e) Privacidad

La actuación reservada del procedimiento arbitral junto con una arraigada práctica de confidencialidad, permiten sustraer el proceso de ojos y oídos de terceros, tanto de la documental como del propio expediente, evitándose para los clientes cualquier indebida, errónea o malsana publicidad sobre los casos que someten al tribunal (art. 19 del RUCA).

En el caso del Tribunal de Arbitraje General del Colegio de Abogados de San Isidro, los peritos que aceptan el cargo deben suscribir un convenio de confidencialidad, que en caso de incumplimiento se procederá a su pérdida de honorarios y/o en su caso será responsable por daños y perjuicios en su caso.

f) Economía y flexibilidad

No sólo de dinero sino de esfuerzos ya que la decisión arbitral debe ceñirse a los puntos debatidos. No obstante, el sistema tiene la suficiente elasticidad para contener pronunciamientos accesorios que hagan a la completividad del laudo o faciliten su aplicabilidad.

g) Celeridad

Todo el procedimiento cuenta con plazos que se asemejan a los procesos abreviados de la justicia ordinaria, sumarios o sumarísimos, con lo cual el tiempo que insume su sustanciación es sensiblemente menor. El Tribunal ha implementado el método de notificación por medio de correos electrónicos – mails, lo cual reduce el tiempo utilizado para las notificaciones, redundando finalmente en la reducción de la duración promedio de los procesos.

h) Medidas cautelares

El tribunal en pleno, podrá disponer todas las medidas precautorias establecidas por la legislación procesal. (art. 25 RUCA).

III. La Competencia Arbitral

En líneas generales todo conflicto o cuestión vinculada con una relación jurídica que, en materia disponible puede ser objeto de transacción, por cualquier persona física o jurídica, es materia arbitrable. (art. 16 – RUCA).

Son materias excluidas del contrato de arbitraje, aquellas que menciona el art. 1651 cdtes. con el 1644 del CCyC.

Los parámetros habilitantes de la competencia arbitral pueden sustentarse en forma directa o bien indirecta:

a) Directa (art. 17 RUCA):

En el ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes deciden someter al arbitraje sus diferendos a través de distintas alternativas. La más habitual es la competencia directa, que resulta a través de la inclusión de una cláusula compromisoria inserta en el instrumento que da origen a la relación jurídica.

Esto sucede con un Acuerdo de partes: ya sea el celebrado en instrumento público o privado o bien el que surja de un intercambio de notas epistolares; telegramas, cartas documento u otros medios fehacientes. También, por la petición expresa de una de las partes: requiriendo el procedimiento arbitral y siendo el mismo aceptado por la otra; o bien durante un proceso judicial en cualquier estado del mismo: en el cual será siempre

necesario el acuerdo de partes; y finalmente por voluntad del testador: para solucionar diferencias surgidas entre herederos o legatarios, que pudieren ser objeto de transacción

b) Indirecta (ART. 18 RUCA):

En caso que no medie acuerdo o pacto previo, se requiere que una de las partes invite formalmente a la otra a dirimir el diferendo que las une en el arbitraje. En este supuesto, se exige la aceptación expresa de la contraria para habilitar la intervención arbitral.

El acuerdo de las partes a través de cualquiera de los medios indicados precedentemente, sean directos o indirectos, implicará la plena aceptación de los principios, procedimientos y costos establecidos de las disposiciones reglamentarias y sus modificaciones vigentes al momento del acuerdo, como así también la renuncia a todo otro fuero y jurisdicción y a cualquier otra acción de tipo judicial (art. 30 RUCA).

IV. El Tribunal Arbitral

En este aspecto, coexisten dos modalidades de Tribunales Arbitrales.

a) Tribunal tripartito:

El Tribunal por antonomasia es el integrado por tres árbitros, y será el que intervendrá para la dilucidación del conflicto, salvo petición de ambas partes en contrario.

En efecto, en este caso los protagonistas del proceso designan un árbitro en cada primera presentación y el Tribunal sorteará el tercero en audiencia pública.

b) Tribunal único:

De un solo árbitro, es una modalidad que interviene por vía de excepción.

Para ello, la parte que lo propone deberá obtener la aceptación expresa de la demandada. El silencio de la contraria se tomará como la negativa, infiriéndose que su voluntad es la integración de un Tribunal tripartito.

c) Facultades de los árbitros

En ambos casos los árbitros cuentan con amplias facultades ordenatorias, instructorias y de saneamiento (art. 21). El Tercer Árbitro, así como el árbitro único en el supuesto b), asumirán la dirección del proceso actuando como juez del trámite,

El proceso se impulsa de oficio y el Tribunal tiene facultades de dirección de las causas para la aplicación y producción de prueba, libre examen de las partes y testigos para requerir explicaciones a peritos o aclaración de informes. Tiene las facultades de los artículos 334 a 37, 45 y 72 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires” (art. 20 in fine).

V. El Procedimiento Arbitral Institucional

El proceso arbitral de los Tribunales Arbitrales de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, se rige por las disposiciones procesales del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional (denominado RUCA), dictado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Bs.As.

Subsidiariamente, y sin perjuicio de las facultades de ordenamiento del trámite que tiene el Tribunal, se aplican las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires -en particular las del proceso plenario abreviado (sumario)- y demás disposiciones de éste, en la medida en que se concilien con la naturaleza del procedimiento arbitral (art. 20 del RUCA).

V. a. Apertura del Proceso Arbitral

La promoción de la demanda (por escrito) abre el proceso arbitral. La presentación se llevará a cabo ante el Tribunal previamente elegido por las partes en la cláusula compromisoria, o en el acuerdo o aceptación expresa posteriores por parte de la contraria.

El Ar. 31 del RUCA especifica los requisitos básicos de debe reunir dicha presentación que sintéticamente son:

- 1) Indicación de los datos identificatorios y de ubicación denunciados por las partes, y constitución de sus domicilios.
- 2) Relación detallada de los hechos e invocación del derecho en que se funda.
- 3) Determinación de los puntos respecto de las cuales se requiere la decisión arbitral. Comúnmente definida como la cuestión arbitral.
- 4) Elección del árbitro.
- 5) Adjunción de los instrumentos conteniendo el convenio arbitral (compromiso arbitral) y habilitando la competencia arbitral;
- 6) Acompañamiento de la prueba documental, con un juego de copias que el Tribunal certificará para devolver a las partes, y otro por cada demandado para el traslado correspondiente.
- 7) Pago de la tasa arbitral.

Evaluado el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Secretaría del Tribunal procede a correr el traslado de rigor. La notificación se hará con entregas de copias de la demanda y documentación adjunta, fijándose un plazo de 10 días para su contestación,

La demandada, en esa instancia, puede oponer las excepciones que crea necesarias y estén contempladas en el art. 36 (incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción), en este caso, se dará traslado a la actora del conteste y de la documentación acompañada por el término de 5 días.

En el supuesto de reconvenir, la parte reconviniendo deberá observar en la presentación el procedimiento condiciones previstos en el art. 32, conforme lo determina el art. 34.

Cabe aclarar que la falta de contestación de la demanda, o de la reconvencción en su caso, implica que se tiene por ciertos los hechos expuestos en la demanda y como auténtica la documentación acompañada, dándosele por decaído el derecho de contestar y sin poder hacerlo en el futuro (art. 35).

Una vez trabada la litis, habiéndose contestado la demanda o bien ante el silencio del requerido, la Secretaría procede al sorteo del Tercer Árbitro en audiencia pública que será quien dirigirá el proceso (art. 21).

Del mismo modo, se sortearán los árbitros de las partes que no hayan sido designados o bien no estén por la falta de contestación de la demanda.

Consentidos los sorteos, el Tribunal se declarará constituido, se expedirá acerca de las excepciones opuestas y luego fijará la fecha para la celebración de la primera audiencia normada por el art. 38.-

V. b. La Audiencia Preliminar Del Art. 38 – Ruca.

En este acto procesal se manifiesta en forma palmaria una de las características propias del arbitraje que es la de inmediatez, dado que esta importante diligencia se lleva a cabo en forma presencial con los tres árbitros. Esta audiencia consta de dos etapas.

Primera. Conciliatoria:

En esta primera etapa conciliatoria previa, las partes en forma presencial e individualmente deberán explicar sus posturas y pretensiones a los tres árbitros. En este estado el Tribunal, con amplias facultades, las instará a arribar a un acuerdo y toda posibilidad de autocomposición del conflicto. Logrado el acuerdo, se lo transcribirá por Secretaría en el acta correspondiente, el que será homologado por el Tribunal con carácter de título ejecutorio.

Segunda. Ante el fracaso del intento conciliatorio:

En el mismo acto, o en el término de 15 días subsiguientes, el Tribunal deberá resolver:

1. Las excepciones opuestas o su determinación para ser resueltas al final del proceso con el laudo;
2. Fijar los puntos arbitrables, según los hechos litigiosos y controvertidos, respecto de los cuales se expedirán en oportunidad de dictar el laudo;
3. Acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo desestimar aquellas consideradas inconducentes, improcedentes o superfluas y/o dilatorias; pudiendo ordenar las que estime necesarias para laudar a los efectos de conseguir la verdad material;
4. Fijar la fecha para la celebración de la audiencia de vista de causa, la que debería realizarse en el

plazo no mayor de 45 días.

5. O declarar la cuestión de puro derecho, en cuyo caso las partes podrán presentar memorial dentro de los cinco días.

Para el supuesto de ausencia injustificada:

- Del actor importará tenerlo por desistido del proceso, con imposición de costas.
- Del demandado, el Tribunal podrá tener por reconocidos los hechos aseverados por el demandante.

Además de la aplicación de una multa equivalente al 25% de las costas, cualquiera fuerza el resultado del juicio.

V.c. Prueba

Concluida la audiencia preliminar, el Tribunal del caso habrá definido junto con las partes, las pruebas que se habrán de producir hasta cinco días antes de la realización de la vista de causa (art. 40 – RUCA).

Los informes deberán ser diligenciados por las partes, bajo apercibimiento de solicitar el auxilio de la justicia competente. Así se complementa con el art. 44 a través del pedido de colaboración judicial, a los efectos de hacer efectiva la ejecución de medidas probatorias y cautelares y de ejecución del laudo cuando resultare necesario.

En cuanto a la pericial, el Tribunal seguirá los lineamientos previstos por el art. 42 del RUCA, debiendo asumir las partes los anticipos de gastos y costos que dicha prueba irrogue,

El resto de las pruebas (confesional, pericial y testimonial) se producirán durante la audiencia de vista de causa.

Como ya se dijeras las amplias facultades de dirección que el art. 20 reconoce al Tribunal lo habilitan para interrogar libremente a los testigos, requerir explicaciones o aclaración de dictamen a los peritos y de ordenar otras pruebas que a su criterio coadyuven a la obtención de la verdad material.

V. d. Audiencia De Vista De Causa. Art. 45 – Ruca.

La audiencia de vista de la causa normada por el reglamento en el art. 45, se fija conforme lo determina el art. 38 del RUCA, o sea que las partes, su asistencia letrada, los testigos ofrecidos y los peritos designados deben asistir en forma presencial.

Al comenzar este acto, el Tribunal en pleno – bajo la dirección del Árbitro Director del proceso- intentará nuevamente que las partes alcancen un acuerdo, con posibilidad de su homologación. Si ese intento se frustra, el Tribunal pasará a hacer una reseña de la prueba informativa producida, durante el lapso comprendido del auto de apertura y la audiencia, conforme lo fijado por el art. 40 del RUCA. Asimismo, se procederá a producir el resto de la prueba (testimonial, confesional y pericial) ordenada.

Como se ha dicho, el Tribunal cuenta con amplias facultades para ordenar el debate e interrogar libremente a las partes, a los testigos y a solicitar eventuales explicaciones a los peritos (véase art. 20 y sgtes. del RUCA).

Finalizada la recepción de las pruebas ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido recibir, las partes podrán alegar verbalmente, por su orden, sobre su mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta minutos para cada una.

Sin perjuicio de ello, con fundamento en razones de tiempo u otro hecho acontecido, el Tribunal podrá llamar a un cuarto intermedio para la continuación de la audiencia en un término máximo de 10 días.

Las partes deberán concurrir a la audiencia personalmente o por intermedio de apoderado con facultades especiales y suficientes para ello.

VI. Laudo arbitral. Art. 50 - RUCA.

El proceso arbitral concluye con EL LAUDO, que es la decisión final de los árbitros sobre los puntos arbitrables o de conflicto definidos en oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar el art. 38.

Para su dictado el Reglamento otorga un plazo de 30 días hábiles para el Tribunal Tripartito y de 15 días también hábiles para el Tribunal Único, contados a partir de la celebración de la audiencia de vista de causa o desde la presentación de alegatos, según sea el caso que fueren posteriores.

Si el Tribunal excediera del plazo conferido por el art. 50 del RUCA hará caer la jurisdicción que tenían los árbitros para su dictado.

El laudo será por escrito, fundado en derecho, interpretando el derecho aplicable con equidad y se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, que deberán expedirse individualmente, sobre cada una de las cuestiones sometidas a decisión, pudiendo dejarse constancia en los fundamentos de las disidencias que hubiere (art-50 – RUCA).

Deberá contener además la condenación en costas, la graduación y distribución de las mismas, determinando su monto, como así también las condenaciones accesorias a que hubiere lugar.

Las costas del arbitraje comprenden:

- 1) La tasa arbitral;
- 2) La regulación de los honorarios de los letrados de parte;
- 3) Los honorarios y gastos de los peritos, expertos y cualquier otra asistencia especializada requerida por el tribunal;
- 4) Demás gastos causídicos;
- 5) La retribución de los árbitros.

El laudo será obligatorio para las partes, y deberá ser cumplido por éstas dentro del término de cinco días (5) de quedar firme, salvo fijación de otro término por parte del Tribunal.

Una vez firme, tendrá efectos de cosa juzgada y carácter de título ejecutivo, pudiendo ser ejecutado directamente por ante el órgano judicial competente.

VII. Irrecurribilidad del Laudo. Aclaratoria. Nulidad. Art- 57 Ruca

El art. 57 determina que el principio es irrecurribilidad de los laudos arbitrales. Solamente se admiten, por excepción, los recursos de Aclaratoria -que serán resueltos por el mismo Tribunal- o que se funden en Nulidad. El tribunal resolverá la aclaratoria dentro de los diez días, conforme el art. 56 – RUCA, cuando verse respecto: 1) de algún concepto oscuro sin alterar en lo sustancial su decisión. La aclaración formará parte del laudo. 2) una rectificación del laudo, para que corrija, errores de cálculo, de copia, tipográficos o cualquier otro error de naturaleza similar. 3) un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

VIII. Las causales que habilitan el pedido de nulidad del laudo arbitral

Conforme lo establece la ley del proceso, en manera restrictiva, son la de fallar o laudar fuera del término, la falta esencial en el procedimiento, o resolver sobre puntos no previstos en el compromiso arbitral. (cf. segundo párrafo del art. 798 del CPCC “...La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible...”)

IX. El abogado en el arbitraje. A modo de conclusión

Debido a la formación universitaria tradicional el abogado ha aprendido la práctica tribunalicia y por lo general pocos conocen la efectividad de los laudos arbitrales que emitido por un Tribunal Arbitral adquieren la calidad de título ejecutivo, con un status jurídico idéntico que el de una sentencia judicial y que por ende lleva la misma fuerza que ésta.

El conocimiento por parte de los abogados, de la utilidad y conveniencia del sistema arbitral, como medio de solución para los conflictos de sus clientes, les permitirá desarrollar más eficazmente su acción de asesoramiento jurídico y prevención.

En este marco el abogado será el capitán y conductor del planteo de negocios y sus soluciones, a partir de un asesoramiento y negociación contractual, asistiendo a sus clientes, velará por el cumplimiento del contrato durante la etapa del desarrollo de las obligaciones convenidas, y si en el camino apareciera un eventual conflicto, podrá y contribuir, a prever su rápida, práctica, económica, eficaz y más cierta solución, en el marco del arbitraje.

Bibliografía

Caivano, Roque. Arbitraje. Edit. Ad Hoc. 2000

Reglamento Único de conciliación y arbitraje Institucional, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires